

A
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO
OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXVIII

Núm. 70

Zacatecas, Zac., Sábado 30 de Agosto del 2008

SUPLEMENTO

AL No. 2 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE AGOSTO DEL 2008

DECRETO No. 114
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS
FAMILIAR Y CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de
Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable
Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, se han servido
dirigirme el siguiente:

DECRETO # 114

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

PRIMERO.- En Sesión de fecha 17 de Junio del 2008, el Ciudadano Diputado J. Refugio Medina Hernández, como integrante de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Familiar y Civil del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Luego de su primera lectura en la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el expediente fue turnado a través del memorándum número 268 a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública, para su análisis y dictamen.

TERCERO.- El Diputado proponente justificó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el desarrollo que han alcanzado la ciencia y la tecnología en materia de salud en beneficio de las personas, ha traído como consecuencia un incremento en el promedio y calidad de vida, a pesar de ello, al paso de los años, el cuerpo humano de manera natural o por enfermedad, va experimentando un proceso degenerativo, mismo que trae aparejada la disminución o pérdida, en algunos casos, de sus funciones físicas e intelectuales, y cuya consecuencia es en muchas ocasiones, la incapacidad de las personas para tomar decisiones respecto de sí mismo o de sus bienes. En este contexto, la esperanza de vida del mexicano se ha incrementado en los últimos años para situarse en la actualidad en los 73.4 años para el hombre y 77.9 años en las mujeres.

La estructura poblacional; en consecuencia, se ha modificado de manera tal, que hoy tenemos un segmento de población a la que llamamos de la "tercera edad"; a la que no hemos podido librar de una serie de enfermedades crónico - degenerativas que devienen, muchas de las veces, en la incapacidad de las personas para ejercer sus derechos por sí mismos.

Hoy la sociedad ha cobrado conciencia de que debido a una enfermedad, a un accidente o simplemente por su edad avanzada, pueden disminuir temporal o definitivamente sus capacidades físicas y mentales y que debido a ello puede darse el hecho de que quede temporal o definitivamente impedido para tomar decisiones con relación a sus tratamientos o con relación a su patrimonio, y por ello decide personalmente a dictar sus propias disposiciones respecto a su persona y bienes para un futuro, conforme sus deseos e intereses, confiando en el derecho como supremo refugio en la vejez e incapacidad.

Esta circunstancia exige que el derecho se actualice y prevea la necesidad de tener un representante en los periodos en los que se está perdiendo la propia capacidad para poder decidir de la mejor manera sobre sus bienes materiales y sobre su persona, en virtud de las facultades ya mermadas por el tiempo o la enfermedad.

Sobre el particular, destacados juristas han argumentado la necesidad de que se legisle en la materia, habiendo propuesto diversas reformas como la existencia de un mandato especial; unos que consideran que sea la vía testamentaria la que contemple consecuencias jurídicas en vida del testador y otros de mayor valía jurídica que han propuesto una cuarta especie de tutela, denominada "Autodesignada".

Para mejor proveer sobre la iniciativa presentada sobre la tutela y sus especies, se consideró oportuno brindar una definición general, diciendo que es aquella institución que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos, o bien, la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Abundando sobre el particular se dijo, que todos los individuos sujetos a tutela, cuentan con un curador, el cual es la persona encargada de vigilar el desempeño del tutor, a fin de asegurar la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y el pupilo. Asimismo, el curador está obligado a hacer del conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser perjudicial al incapacitado o para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela.

Como se pudo apreciar de su definición, esta institución de interés público ha quedado rebasada por la realidad social, puesto que no cubre las necesidades de algunos individuos que prevén una incapacidad; y que no cuentan con alguien cercano que en lo futuro se haga cargo de su persona, por lo que su situación no puede ser resuelta satisfactoriamente por las tutelas tradicionales, a decir la testamentaria, legítima o dativa, invocadas en el artículo 419 del Código Familiar vigente en la Entidad, por ello la necesidad de prever en el marco normativo de lo familiar, la figura de la tutela autodesignada, la cual brindará la posibilidad de que la propia persona física dicte sus disposiciones para el caso de que llegue a caer en estado de incapacidad. Tutela específica que es urgente legislar para que el derecho positivo en el Estado, establezca el mecanismo legal que posibilite a la persona física a dictar ante Notario Público, las disposiciones que estime pertinentes para el caso de su futura incapacidad y así disponer de la mejor manera de su persona y bienes.

Se pretende por tanto, lograr que en nuestro orden normativo, se contemple la posibilidad de que de manera unilateral, mediante una declaración de voluntad revocable, ante Notario, una persona capaz, en estado de lucidez, pueda disponer de su persona y de la administración de sus bienes para el caso de que llegue a caer en estado de incapacidad, ello debe ser así, pues actualmente en la tutela testamentaria, legítima o dativa contempladas en nuestra legislación familiar, no se da el caso de que el propio interesado pueda designar a su tutor, sino que toma en cuenta la voluntad del testador, en el orden establecido por el legislador o la designación queda en manos de un Juez, sin embargo, paradójicamente se considera la voluntad del menor cuando éste ha cumplido dieciséis años y continúa siendo incapaz.

Atendiendo a estas circunstancias, algunas entidades federativas han reformado su legislación civil o familiar, a fin de contemplar la nueva modalidad de tutela que señala la presente iniciativa, llamada también, **autotutela o tutela voluntaria**, definida como la facultad jurídica de un individuo para designar libremente a la persona o personas que se harán cargo de él o ella a causa de una incapacidad prevista. Esta facultad proviene de la autonomía de la voluntad, que se refiere al poder de autodeterminación que tiene cada persona.

Entre las entidades que cuentan con la figura de tutela autodesignada o autotutela en sus Códigos Civiles son:

- a) Coahuila: tutela preventiva, en la que se especifica que cualquier persona en pleno ejercicio de sus derechos puede designar a las personas que desempeñarán la tutela respecto a ella, en caso de deshabilitación o interdicción, artículos 319, 320 y 321 de su Código Civil;
- b) Morelos: tutela autodesignada, en la que se menciona que el mayor de edad capaz tiene derecho a designar su tutor para el caso de que sea declarado incapaz, artículo 616 de su Código Civil.

Asimismo, otras entidades de la República Mexicana han ido más lejos, contemplando en sus legislaciones civiles otra modalidad de tutela, llamada "**tutela colectiva o tutela por parte de personas morales**", la cual posibilita a una persona moral a asistir y cuidar a las personas incapaces o a las que se encuentran en una situación de pobreza extrema.

En este sentido, por lo menos cuatro entidades cuentan en su legislación común, con la tutela de personas morales, las que podrán hacerse cargo de un individuo en estado de incapacidad, dichas entidades son:

- a) Distrito Federal: Su legislación prevé, que las personas morales con fines no lucrativos y que su objeto sea proteger a los menores de edad y mayores incapacitados, podrán desempeñarse como tutores del número de personas que su capacidad les permita;
- b) Nuevo León: Contempla la tutela administrativa, misma que permite que aquél que ejerza o no la patria potestad de un incapacitado al cual apoye con algún acto o donación de bienes a su favor, podrá encomendar su administración a un tutor que puede ser una persona física o moral;
- c) Jalisco: Menciona que el Consejo Estatal de Familia en forma directa, o a través de sus delegados, de manera institucional desempeñará el cargo de tutor, como atribución propia sin necesidad de discernimiento del cargo, y
- d) Chiapas: Cuya legislación precisa que los indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos, lo sean a costa de las rentas públicas del Estado.

CONSIDERANDO ÚNICO.- La figura jurídica relativa a la tutela autodesignada o voluntaria, debe regularse para adaptar la tutela a los nuevos tiempos, en los que la familia ha dejado de ser la única depositaria de la confianza del mayor de edad que prevea su incapacidad.

La incorporación de esta importante figura tiene como finalidad, proponer la persona que fungirá como asistente o curador, el tipo de asistencia que desea y los deberes a su cargo. Es, en estricto sentido, la expresión de la voluntad formalizada por cualquier medio, la cual se presenta y sustancia jurídicamente, no requiriéndose la capacidad del interesado.

También se propone que a partir de la tutela autodesignada cualquier persona pueda ser capaz de prever a la persona que ella designe para hacerse cargo de su persona y de su patrimonio, en el momento que se presente la incapacidad.

Algunos juristas afirman que el tutor voluntario representa una manifestación de la voluntad dirigida a producir efectos jurídicos con características de negocio jurídico que reside en la autonomía, la autorregulación de intereses en las relaciones privadas y en la que el individuo no debe limitarse a querer, a desear, sino más bien a disponer, o sea, actuar objetivamente.

El Pleno de esta Legislatura, coincide, respecto a que cualquier persona, previendo que pueda caer en estado de incapacidad, pueda designar mediante escritura pública, un tutor que cuide de su persona y bienes cuando llegue el momento de que ya no puede valerse por sí misma.

Uno de los elementos neurálgicos de la reforma, consiste en que es necesario integrar esta figura jurídica, en virtud de que el aumento en la esperanza de vida en la entidad es aproximadamente de 73 años para hombres y de 77 para mujeres y que por ello, resulta urgente tener un representante en los periodos de incapacidad que surgen por enfermedad o por el proceso degenerativo, propio de las actuales condiciones de las sociedades modernas.

En ese sentido, se propone que mediante una declaración de voluntad revocable ante Notario Público, una persona pueda disponer de su persona y de la administración de sus bienes, para el caso de que llegue a caer en estado de incapacidad.

Por lo anteriormente razonado, esta Asamblea Popular, coincide en que es necesario integrar esta figura dentro de las disposiciones de los Códigos Civil y Familiar, para que cualquier persona pueda nombrar a un tutor autodesignado y así, se salvaguarde su integridad física y su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 62 fracción I y 63 de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el proemio y se le adiciona un segundo párrafo al artículo **419**; se adiciona una fracción III al artículo **440**, y se reforma la fracción I del artículo **453** del **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 419.- La tutela **puede ser autodesignada**, testamentaria, legítima o dativa.

Toda persona mayor de edad capaz, puede designar tanto al tutor o tutores que deberán encargarse de su persona, y en su caso, de su patrimonio, como el curador en previsión, de encontrarse en los supuestos del artículo 409, fracción II. La designación del tutor o curador debe hacerse en escritura pública ante Notario que contenga expresamente todas las reglas a las cuales deberá sujetarse el tutor y es revocable en cualquier momento mediante la misma formalidad.

ARTÍCULO 440.- Ha lugar la tutela legítima:

I. a II;

III. Cuando no haya tutor autodesignado.

ARTÍCULO 453.- Habrá lugar a la tutela dativa:

I. Cuando no haya tutor testamentario **o autodesignado**, ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

II. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo **1933**; se reforma el proemio y se adiciona una fracción IV al artículo **1942** y se reforma la fracción IV del artículo **1980**, del **Código Civil del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1933.- Pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, a los treinta días del mes de Junio del año dos mil ocho. Diputado Presidente.- JORGE LUIS RINCÓN GÓMEZ. Diputados Secretarios.- MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ y FRANCISCO DICK NEUFELD.- Rúbricas.


Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los diecisiete días del mes de Julio del año dos mil ocho.

Atentamente.

"EL TRABAJO TODO LO VENCE".

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS


AMALIA D. GARCÍA MEDINA.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CARLOS PINTO NÚÑEZ.